

ACUERDO DE CRISIS PARA LA COYUNTURA "COVID-19" AOT -FITA

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo de 2020 entre la Asociación Obrera Textil de la República Argentina (AOT) con domicilio en Avenida La Plata 754, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por su Secretario General Sr. Hugo H. Benítez, su Secretario Adjunto Sr. José A. Listo y su Secretario Gremial Sr. Jorge Russi, con el patrocinio letrado del Dr. José Gabriel Felipe Yamuni, por una parte y por la otra la Federación de Industrias Textiles Argentina (FITA), con domicilio en Reconquista 458, Piso 9º, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente Sr. Luis Tendlarz, su Pro-Secretario 1º Sr. Edgardo M. Tertzakian y su Apoderado-Gerente Cont. Eduardo Detoma, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas Ramírez Bosco, manifiestan haber alcanzado el siguiente ACUERDO:

I.- CARÁCTER DEL CONVENIO.

Atento la severa crisis y alteración de la actividad que se ha generado en el sector textil producto de la expansión del COVID-19 y de las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio implementadas por el DNU 297/2020 y sus normas complementarias, la parte sindical y la empleadora han arribado al presente acuerdo a los efectos de organizar la prestación de trabajo a partir del 1 de abril de 2020.

Este acuerdo reemplaza y deja sin efecto cualquier convenio anterior de similar objeto habido entre las partes.

II.- CLÁUSULAS DEL ACUERDO.

CLAUSULA 1º: Ambas Entidades consideran apropiado establecer un marco de estabilidad y previsibilidad ante la incertidumbre planteada, resultando indispensable para darle sustentabilidad a este compromiso establecer un esquema de suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor no imputables al empleador ni al trabajador, y que rige por regla para todos los empleados trabajadores representados por la entidad gremial firmante comprendidos en la medida a partir de la entrada en vigencia del presente y con motivo de la prohibición de las actividades productivas que afectan a la totalidad gran parte del sector textil.

El presente acuerdo tiene vigencia a partir del 1º de abril de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, con posibilidad de prorrogarse en caso de que las circunstancias lo ameriten. Vencido el plazo de vigencia del presente acuerdo, o en caso de operarse cambios en las circunstancias tenidas en cuenta hasta el momento, las partes se comprometen a evaluar la situación resultante y el marco normativo vigente.

En caso de reanudarse las actividades y operaciones de las diferentes empresas que integran el sector que se representa, la empresa podrá ir convocando personal conforme sus facultades de dirección y organización. Quien sea convocado cesará en la suspensión, ya sea total o parcialmente, y percibirá por tanto su remuneración normal y habitual íntegra o en proporción al tiempo trabajado, respectivamente, debiendo regir en cada caso los protocolos sanitarios y de uso del transporte público que establezcan las autoridades nacionales o locales para la debida preservación de la salud de los trabajadores de cada establecimiento o jurisdicción. En caso de que el trabajador rechazara la convocatoria sin un motivo legalmente válido, se entenderá que existe una ausencia injustificada.

CLAUSULA 2°: Este esquema de suspensiones garantizará una retribución mínima e inderogable y la cobertura médico asistencial de los trabajadores involucrados en la medida, sin perjuicio de los acuerdos por empresa que resulten superadores de las pautas aquí convenidas, y procurará, cuando ello fuera posible y en tanto hubiere una reactivación parcial y/o paulatina de las actividades, un esquema progresivo de convocatoria en la medida que se vayan retomando las actividades.

CLAUSULA 3°: Los trabajadores que quedaron dispensados de prestar servicios en los términos del DNU 297/2020, sus complementarios y prórrogas, recibirán por el término de vigencia del presente convenio, en los términos previstos por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, una prestación dineraria por suspensión equivalente al 80% de la remuneración mensual neta conforme hubiera percibido en una jornada normal y habitual, incluidos todos los adicionales convencionales (salarios básicos, antigüedad, presentismo, etc., dejando a salvo los mayores valores que surjan de acuerdos individuales o por empresa) así como los que fueran otorgados por el gobierno nacional (vgr. Decreto 14/2020, etc.) y por acuerdo entre las partes, exceptuando: la nocturnidad, con la salvedad de que el trabajador realice jornada nocturna fija, y los rubros horas extraordinarias, viáticos y premio por producción en tanto este último no supere una incidencia del 10% sobre su respectiva base de cálculo, y en caso de superarlo la reducción operará sobre el 50% de lo que exceda aquel porcentaje de incidencia.

Todas las sumas abonadas durante el periodo de suspensión serán computables para el cálculo de SAC y vacaciones, y esos días serán considerados como trabajados a tales efectos. Asimismo, se garantiza el pago por parte de la empresa de la contribución patronal del 6% con destino a la Obra Social y de realizar la retención del aporte personal de cada trabajador del 3% con destino al Régimen de Obras Sociales, con más el porcentaje usual de retención de aportes del trabajador a favor del sindicato sea en concepto de cuota sindical o cualquier denominación que los aportes tengan. Adicionalmente corresponderá la contribución de la empresa del 4% de F.A.S. para el caso de que el trabajador preste tareas efectivamente y del 3% F.A.S. para el caso de que el trabajador se encuentre comprendido en la suspensión acordada en este artículo. Para el cálculo de cada día de suspensión en que corresponda liquidar la asignación no remunerativa convenida, se tomará la jornada de trabajo normal y habitual en cada empresa o establecimiento, la que en ningún caso podrá ser inferior a 186 horas mensuales.

Durante las suspensiones dispuestas conforme a lo aquí previsto, los trabajadores gozarán de las asignaciones familiares correspondientes con arreglo a lo previsto en el art. 6 del Decreto 1245/96, sustituido por el art. 2 del Decreto 592/2016.

CLAUSULA 4°: Para las empresas que hayan gestionado la obtención de beneficios asistenciales ofrecidos por el Estado Nacional en el marco del Decreto 332/20, el eventual beneficio obtenido o aquel que en el futuro se ofrezca y otorgue, que tenga por destino complementar el ingreso del trabajador, será considerado a cuenta del pago de la asignación no remunerativa pactada en el punto anterior, debiendo las empresas abonar el saldo restante hasta completar la asignación pactada, ello de conformidad con el art. 8 último párrafo del DNU 332/20.

Las empresas que conforme al DNU 332/20 gestionaran tales beneficios y estos hayan sido o fueran denegados, o si el beneficio fuera discontinuado, que no reciban subsidios salariales conforme el DNU 332/20, verán reducida la asignación del art. 223 bis LCT pactada en la

cláusula tercera al 75% de los mismos conceptos durante el período de vigencia del presente acuerdo.

CLAUSULA 5º: Las empresas se obligan a no despedir personal invocando causales de fuerza mayor y/o falta de trabajo y/o razones económicas no imputables a ella, por el tiempo que dure la presente situación excepcional, en línea con la garantía prevista en el DNU N° 487/20.

CLAUSULA 6º: Se establece que el personal que se encuentre en condición de suspendido podrá ser convocado al establecimiento donde debe prestar sus servicios con la mayor antelación posible a efectos de prevenir inconvenientes en la obtención del permiso de circulación por eventual colapso del sistema informático del otorgante. El empleador deberá comunicar por escrito a cada trabajador convocado los días y horario de la convocatoria, y a la asociación sindical firmante la nómina de trabajadores convocados con idéntico detalle cuando esta lo solicite.

Las empresas podrán efectuar dichas comunicaciones por los medios electrónicos disponibles que le proporcionen los interesados.

CLAUSULA 7: Quedan exceptuados de la obligatoriedad de la convocatoria los trabajadores comprendidos por el art. 7 del Decreto 408/2020 y no podrán ser convocados aquellos a los que se refiere el art. 7, incisos a), b) y c) del Decreto 260/2020. Para ser encuadrado entre los grupos de riesgo conforme el art. 7 del Decreto 408/2020 se estará a los registros que obran en el legajo de la empresa o, en su defecto, a un certificado médico emanado de establecimiento de salud pública o de aquellas instituciones autorizadas que tengan a su cargo la atención de los protocolos por Covid-19, no siendo suficiente otro certificado médico. Se establece que el personal que se encuentre en las condiciones descriptas por el art. 7 del Decreto 408/2020 deberá percibir la remuneración normal y habitual del 100%, mientras que los encuadrados en el Decreto 260/2020 ya mencionados entrarán en la regla de suspensión en los términos del art. 223 bis LCT. De la misma manera, las personas que estando en situación de aislamiento se encuentren en uso de licencia por enfermedad conforme arts. 208 y sigs. LCT quedarán comprendidas en el presente régimen del art. 223 bis LCT y alcanzados por la cláusula tercera de este acuerdo, hasta que cese su imposibilidad de trabajar o la vigencia del presente.

CLÁUSULA 8: Las partes fijan en la suma de \$50,00 (pesos cincuenta) por trabajador convencionado el valor de la contribución destinada a solventar los gastos de sepelio prevista en el art. 35 del CCT 500/07, durante la vigencia del presente acuerdo.

III.- Compromiso de previsibilidad y colaboración. Las partes se comprometen a preservar un marco de paz social y colaboración durante cada una de las instancias que involucra el presente Acuerdo, el que se comprometen a presentar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a efectos de su pertinente homologación, conforme a las previsiones estipuladas en la Ley 14.250, suscribiendo las partes el presente Acuerdo. A tales fines, las partes se comprometen a mantener un diálogo permanente y agotar instancias de negociación antes de adoptar medidas unilaterales que pudiera redundar en perjuicio de la otra.

IV.- Conforme lo preceptuado en el artículo 4º de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017).

V. El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación.

FITA

AOT

